



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1643/2018**

**Recomendación 43/2020**

**Caso: Omisiones, retardo injustificado y extravió de Carpeta de Investigación por personal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial Xalapa.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.**

**Víctimas: V1, V2 Y V3**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema .....	5
IV. Procedimiento de investigación.....	6
V. Hechos probados .....	6
VI. Derechos violados .....	6
<b>Derechos de la Víctima o de la Persona Ofendida.....</b>	<b>8</b>
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos .....	13
VIII. Recomendaciones específicas.....	14
IX. RECOMENDACIÓN N° 43/2020.....	15

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la **RECOMENDACIÓN 43/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

#### I. Relatoría de hechos

5. El 16 de noviembre de 2018, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja signado por los CC. V1, V2 y V3, a través del cual manifestaron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, siendo lo que a continuación se transcribe:

4.1 “...Vengo por este conducto, a presentar *QUEJA* en contra de: A) C. Fiscal General del Estado de Veracruz. B) C. Fiscal Vigésimo Tercero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito DXI Xalapa, Veracruz. C) C. Fiscal Decimoquinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz. Por los actos y omisiones que indicaremos a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben

ser investigadas, sancionadas y reparadas. Al respecto, sometemos a la consideración de esa H. Comisión los siguientes hechos:

1.- En el año 2016, los suscritos presentamos una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de los C.C... por los hechos que en la misma se asentaron, y que consideramos constitutivos de delitos. La denuncia fue debidamente ratificada y se inició la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Vigésimo Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito DXI Xalapa, Veracruz.

2.- La cuestión es que, desde la fecha indicada en el inciso anterior, la Fiscalía General del Estado, con lujo de dilación, se ha abstenido de integrar la carpeta de investigación referida y de emitir la determinación correspondiente, dejándonos en estado de incertidumbre jurídica en relación con la denuncia que presentamos.

3.- Es importante destacar que a través del escrito de fecha 8 de julio de 2016, se ofrecieron datos de prueba y se solicitaron actos de investigación; con escritos de fechas 11 de julio de 2016, 24 y 31 de octubre de 2016, solicitamos actos de investigación que considerábamos pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; con escrito de fecha 3 de noviembre de 2016, se autorizó la realización de un peritaje, se ampliaron las acusaciones y se ofrecieron datos de prueba; y con escrito de fecha 29 de junio de 2017, se solicitó el estado de la carpeta de investigación. Dichos escritos fueron recibidos por el Fiscal Vigésimo Tercero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito DXI Xalapa, Veracruz, con fechas 8 de julio de 2016, 11 de julio de 2016, 28 de octubre de 2016, 11 de noviembre de 2016, 11 de noviembre de 2016, y 29 de junio de 2017 respectivamente, empero, en contra del deber de la debida diligencia que debe regir al Ministerio Público, las responsables no han resuelto dichas solicitudes dentro del término previsto en el Código de Procedimientos Penales, ni han dispuesto llevar a cabo las diligencias que estimamos conducentes para efectos de la investigación.

4.- Inconformes con la inactividad que hemos mencionado, los suscritos interpusimos demanda de amparo indirecto, que se radicó bajo el número de expediente [...] del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien -tras la rendición de los informes justificados mediante auto de 26 de abril hogaño, determinó requerir a los suscritos para que expresaran si era su voluntad ampliar la demanda de amparo indirecto, habida cuenta de que de tales informes se desprende la participación de la C. Fiscal Decimoquinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, en los actos reclamados que estimamos violatorios de nuestros derechos fundamentales.

5.- Con fecha 31 de mayo de 2018 se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia en dicho juicio de amparo, toda vez que se actualizó una causa manifiesta de improcedencia en el sentido de que a juicio del juzgador federal, las víctimas u ofendidos debemos acudir primeramente ante el Juez de Control, para que investigue los hechos impugnados.

6.- Con fecha 10 de septiembre de 2018, los suscritos solicitamos a la Fiscal Décimo Quinto de referencia, se sirviera resolver sobre el ejercicio de la acción penal establecida por la ley, sin que hasta la fecha haya contestación a tal solicitud, aun cuando ha transcurrido un plazo razonable para que el Ministerio Público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal y para dictar la resolución que corresponda como resultado de una indagatoria.

7.- Con fecha 28 de septiembre de 2018, los suscritos solicitamos al Juez de Control del Juzgado de Proceso Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa con Residencia en la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente, estando en espera de que sea obsequiada nuestra solicitud.

8.- Tal como se observa, las omisiones y negligencia que cometió el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en el propio código y en las demás disposiciones aplicables, nos privan de nuestras garantías y derechos fundamentales consagrados en los Artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17 párrafo segundo; 20 apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. A.- Son vulneradas, en nuestro perjuicio, las garantías de legalidad consagradas en los Artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Federal, que prescriben que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho” y que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto es así, por que las inconstitucionales dilaciones de la Fiscalía, nos priva de facto de nuestro derecho de ocurrir ante al Ministerio Público para que éste investigue conductas que se consideran delictivas y se finquen las condenas que procedan, produciendo indebidas molestias a los suscritos, dado que no existe fundamentación o motivación que avale el proceder de la Fiscalía. B.- En el mismo tenor, es transgredido el contenido del Artículo 17 constitucional que prescribe, en su segundo párrafo, que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”, y en el presente caso, la dilación en el actuar de las responsables, nos hace nugatoria dicha garantía individual. C.- De igual forma, viola la Fiscalía en nuestro perjuicio las garantías en materia penal consagradas en el Artículo 20, Apartado A, toda vez que si el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, en el presente caso la dilación en la que incurrir las responsables impiden el cumplimiento de la premisa constitucional citada; aunado a lo anterior, las garantías consagradas en el apartado C del citado artículo de la Carta Fundamental, tampoco se satisfacen, dado que resulta evidente que nuestros derechos como víctimas u ofendidos no encuentran tutela efectiva ante la inacción por parte de la autoridad ministerial. D.- Son transgredidos por la Fiscalía, en perjuicio de nuestros derechos los Artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Al respecto, cabe mencionar que el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a un “recurso sencillo y rápido”; el diverso 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, perpetúa el derecho a un “recurso efectivo”, y el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone el derecho de toda persona a tener a su disposición un “procedimiento sencillo y breve”.

En el presente caso, es evidente que el proceder de la Fiscalía no tiende a que contemos con recursos rápidos, efectivos y breves, habida cuenta de que el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia hasta este momento, en que el Ministerio Público no se ha pronunciado sobre su procedencia ni emitido ninguna determinación, hacen nugatorio tales derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales invocados.

COMPETENCIA DE ESA H. COMISIÓN Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa. Por tanto, esa Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente queja: a) En razón de la materia -ratione materiae- al considerar que los hechos que describo son constitutivos de violaciones a los derechos humanos de la víctima o de la persona ofendida, con relación al derecho a la seguridad jurídica. b) En razón de la persona -ratione personae-, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas a la Fiscalía del Estado de Veracruz. c) En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos ocurren en Xalapa, Veracruz. d) En razón del tiempo -ratione temporis-, en virtud de que los hechos de los que nos dolemos y que atribuyen a los servidores públicos que he mencionado, ocurren a partir del año 2016. Aunado a lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno... Por todo lo anterior, estimamos procedente que esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos investigue los hechos aquí referidos y, en su oportunidad, emita la Recomendación correspondiente, tendente a evitar que las señaladas autoridades responsables violenten nuestros derechos fundamentales, en particular, los derivados de la víctima o de la persona ofendida, con relación al derecho a la seguridad jurídica...”(Sic.)

6. El 13 de enero de 2020, se recibió escrito signado por la representante legal de los peticionarios, a través del cual manifestó lo siguiente:

5.1 “[...] Que por medio del presente vengo hacer de su conocimiento que con fecha 13 de noviembre de 2019 se celebró audiencia de medios de impugnación, por negligencia y omisiones por parte de la Fiscalía en la integración de la Carpeta número 795/2016, audiencia que estuvo a cargo de la C. Juez [...]. En dicha audiencia, se tuvieron por acreditados los hechos de negligencia, omisiones y dilación por parte de la Fiscalía y también las violaciones a los derechos de las víctimas, por lo que solicito que el contenido de la AUDIENCIA arriba señalada... sea considerado por esa Comisión al momento de determinar la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales de mis representados [...] [Sic]<sup>1</sup>.

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión

---

<sup>1</sup> Foja 92.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo, puesto que ocurrieron desde el 08 de febrero de 2016, cuando las víctimas interpusieron la denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz y sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada

### III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

11. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si servidores públicos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial, han integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...]

#### IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a) Se recibió el escrito de queja signado por los peticionarios
  - b) Se solicitó informes a la FGE
  - c) Personal actuante se trasladó a las instalaciones de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XI en donde llevó a cabo la revisión de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número [...]
  - d) Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable

#### V. Hechos probados

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- 13.1 Servidores públicos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz (UIPJ Xalapa), no han integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación.

#### VI. Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado .

19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó los derechos de las víctimas, al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación.

21. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación.

22. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.



23. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño

### **Derechos de la Víctima o de la Persona Ofendida**

25. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.

26. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

27. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

28. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.

29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir, que el simple hecho de que no se

obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.

30. Dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

31. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>2</sup>

32. Es importante precisar que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de la FGE, comprometen la responsabilidad institucional del Estado a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia

#### **a) Diligencias de la Carpeta de Investigación [...]**

33. En el caso, el 08 de febrero de 2016, los CC. V1 y V2 interpusieron escrito de denuncia por presunta administración fraudulenta del Instituto Veracruzano de Educación Superior (EI). Ratificaron su denuncia el 08 de marzo de 2016 y en esa fecha se giró oficio a la Policía Ministerial para realizar actos de investigación.

34. Sin contar con sellos de recibido, en la indagatoria corren agregados dos escritos de fecha 11 de julio y 24 de octubre de 2016, signados por la Asesora Jurídica de los denunciantes, a través de los cuales requirió a la FGE que solicitara copias de los expedientes civiles [...] y [...] de los Juzgados Cuarto y Segundo de Primera Instancia en Xalapa, Veracruz, respectivamente; y realizar una pericial contable de las constancias del expediente [...] y de los registros contables del EI. Sin embargo, dicha solicitud no fue acordada o diligenciada

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

35. El 11 de noviembre de 2016, se recibió escrito signado por la Lic. [...] Asesora Jurídica de los denunciantes, a través del cual propuso como acto de investigación que la representación social solicitara un informe a la Comisión Nacional Bancaria. Ese mismo día, se recibió escrito signado por los CC. V1 , V2 , V3 y otro, mediante el cual solicitaron que la autoridad investigadora realizara una pericial contable de los registros del E1.

36. Así, los días 05 y 06 de diciembre de 2016, comparecieron los CC. V1 , V2 y V3 para ratificar los escritos presentados en fecha 11 de noviembre de ese año. Los escritos tampoco fueron acordados por la Fiscalía

37. Luego de 1 año y 5 meses de inactividad, el 08 de mayo de 2018, la Lic. [...], Fiscal Decimoquinta de la UIPJ Xalapa, solicitó a los Juzgados Cuarto y Segundo de Primera Instancia en Xalapa, Veracruz, copias de los juicios civiles número [...] y [...]. Es decir, casi **1 año y 6 meses** posteriores a la promoción realizada por la Asesora Jurídica de las víctimas.

38. El 16 de mayo de 2018, la FGE reiteró la solicitud de actos de investigación a la Policía Ministerial. Esto es, **2 años 2 meses** después de haberse realizado la primera. El 14 de septiembre de ese año, la Asesora Jurídica de los denunciantes solicitó a la FGE el ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación [...]. Pero no recayó respuesta alguna

39. Fue hasta el 04 de enero de 2019, que mediante oficio número [...], recibido el 10 del mismo mes, la FGE solicitó a la Dirección de Servicios Periciales realizar pericial en contabilidad forense de los registros contables del E1. Lo anterior, pese haber sido solicitado por los denunciantes y su asesora jurídica desde octubre y noviembre del 2016, habiendo transcurrido **más de 2 años**.

#### **b) Anexo de la Carpeta de Investigación: copias del Juicio Ordinario Civil [...]**

40. Este Organismo observa que las copias del Juicio Ordinario Civil [...] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Xalapa, Veracruz, fueron enviadas a través del oficio [...], de fecha 26 de agosto de 2016, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia en Xalapa, Veracruz y recibidas en la UIPJ Xalapa, en la misma fecha

41. Sin embargo, fue hasta el 29 de mayo de 2018, que mediante oficio [...], el Mtro. [...] entonces Fiscal de Distrito de la UIPJ Xalapa, remitió el oficio 5312 a la Fiscal Vigésimotercera de la UIPJ Xalapa. Es decir, 1 año 9 meses después de haberse recibido la documentación.

42. Adicionalmente, del oficio número 5312, se desprende: "...en cumplimiento a su oficio número [...] deducido de la Carpeta de Investigación [...] recibido en este Juzgado con fecha nueve de

agosto del año en curso...” (Sic). Es decir, la Fiscalía solicitó las copias del expediente civil desde el mes de agosto de 2016, pero no corre agregada la solicitud.

43. Por ello, es razonable suponer que la FGE extravió o no integró la petición. Tan es así que el 08 de mayo de 2018, la Lic. [...], Fiscal Decimoquinta, solicitó copias de los juicios civiles [...] y [...], aun cuando uno de ellos ya había sido obtenido, lo que evidentemente [...] desconocía.

#### c) Actuación de la Fiscalía con motivo del medio de impugnación ante Juez de Control

44. Los denunciantes interpusieron el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto con motivo de inactividad y dilación en la integración de la Carpeta de Investigación [...], formándose el expediente [...] del índice del Juzgado de Control del Decimoprimer Distrito Judicial.

45. Así, en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2019, personal actuante de la Fiscalía General del Estado afirmó que, luego de haber realizado búsqueda exhaustiva, **no se encontró ni existe Carpeta de Investigación con el número [...]** Sin embargo, la asesora jurídica de los denunciantes demostró la existencia de la indagatoria, por ello se decretó un receso de 48 horas, para que la Fiscalía se allegara de las evidencias proporcionadas por la asesora jurídica y realizara las manifestaciones pertinentes.

46. El 13 de noviembre de 2019, se reanudó la audiencia. Allí la representación social informó que, luego de haber solicitado información a todos los Fiscales integrantes de la UIPJ Xalapa, no fue localizada la Carpeta de Investigación. En consecuencia, al advertir extravío y falta de diligenciación de la indagatoria, la Jueza de Control ordenó a la FGE reponer las constancias de la indagatoria e iniciar una investigación.

47. En ese sentido, cuando personal de este Organismo se trasladó a la UIPJ Xalapa, para llevar a cabo la revisión de las constancias de la Carpeta de Investigación [...] el Fiscal [...] también puso a la vista un folder con distintas documentales sin coser que, a su decir, correspondían a las actuaciones generadas con motivo del medio de impugnación, lo que así fue constatado

48. No obstante, se advierte que dichas constancias fueron enviadas al Lic. [...] Fiscal Sexto de la UIPJ Xalapa. Lo anterior, a través del oficio número [...] recibido el 27 de noviembre de 2019, signado por el Mtro. [...] Fiscal de Distrito, quien le instruyó proceder a la reposición de la indagatoria. Pero esto no ocurrió, ya que no hay diligencias tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

49. Fue hasta el 07 de marzo de 2020, luego de 3 meses de inactividad, que mediante oficio número [...] el Lic. [...], Fiscal de Distrito de la UIPJ Xalapa, remitió al Lic. [...], Fiscal Decimosexto, las constancias de la Carpeta de Investigación [...] para continuar con las investigaciones.

50. De lo anterior se advierte contradicción en los informes que la FGE rindió a este Organismo Estatal. En efecto, mediante oficio [...], de fecha 13 de febrero de 2020, el Fiscal de Distrito de la UIPJ Xalapa, informó que, habiendo localizado la indagatoria, ésta fue turnada al Fiscal Decimosexto. Pero esto fue hasta el 07 de marzo de 2020

51. Por tanto, resulta evidente que la Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] Esto es constatable a través de los distintos lapsos de inactividad, promociones de la asesora jurídica de los víctimas no acordadas ni diligenciadas, informes de la Policía Ministerial no rendidos, peritajes no realizados e incluso el extravió de la indagatoria. Lo anterior, a lo largo de 4 años contados a partir de que las víctimas interpusieron su denuncia.

52. Ahora bien, para determinar si la demora en determinar la Carpeta de Investigación [...] es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia<sup>3</sup>.

53. En este caso no se advierte complejidad, toda vez que los hechos son atribuidos a personas identificables y presuntamente ocurridos en el E1., los denunciantes han descrito las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. En todo caso, la Fiscalía no ha realizado diligencias cuyo resultado evidencie la complejidad del caso.

54. Por su parte, las víctimas han aportado números de juicios civiles que guardan relación con los hechos, han propuesto actos de investigación, solicitado a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal e incluso recurrido ante Juez de Control para manifestar omisiones en la integración de la indagatoria.

55. La Fiscalía no ha sido proactiva en la investigación de los hechos denunciados. Toda vez que a la fecha solo cuenta con copias del Juicio Ordinario Civil [...] del índice del Juzgado Segundo de

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

Primera Instancia en Xalapa, Veracruz. De hecho, no ha llamado a rendir declaración a los denunciados.

56. De lo anterior, es evidente que la representación social ha sido pasiva en la integración de la indagatoria, misma que se ha prolongado a lo largo de 4 años desde su inicio, lo que a la luz de los razonamientos antes vertidos viola el estándar de plazo razonable.

57. En tal virtud, la falta de determinación de la Carpeta de Investigación, constituye una falta al deber de debida diligencia en perjuicio de los derechos de los CC. V1 , V2 y V3 , en su calidad de víctimas.

## VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

58. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

59. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

60. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos.

### Satisfacción

61. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada,

la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

### **Garantías de no repetición**

62. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora

63. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general

64. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

65. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas

66. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **VIII. Recomendaciones específicas**

67. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## IX. RECOMENDACIÓN N° 43/2020

### ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda para:

- a) Agotar las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias en un plazo razonable para determinar de forma definitiva la Carpeta de Investigación .../ además para que se informe lo relativo oportunamente a las víctimas y a su asesora jurídica.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso. Lo anterior con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas.
- c) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- d) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria de los peticionarios.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.



**TERCERA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**LA PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**